

**“La esclavitud penitenciaria  
como materialización de la corrupción”**

**Cristosal**



# “La esclavitud penitenciaria como materialización de la corrupción”

Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad es un tema complejo que requiere una comprensión profunda de los factores clave que les afectan, en particular la igual dignidad de todos los seres humanos, que no se pierde por haber cometido un delito ni por estar detenido en virtud de una detención provisional, cumplir una condena penal o por cualquier otra razón legalmente establecida.

Recientemente ha sido revelado por medios de comunicación (El Faro y EDH) el uso de personas privadas de libertad para la realización de trabajos en propiedad privada, fuera de los límites y garantías que establece el marco regulatorio nacional y los compromisos internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño en esta materia; lo que evidencia un abuso de poder que no solo vulnera los Derechos Humanos de los reclusos sino la comisión de conductas delictivas y antiéticas de corrupción a partir de ventaja indebida producida para sí o para terceros desde la máxima autoridad de Centros Penales, institución a cargo de la población penitenciaria.

Corresponde en consecuencia revisar el marco legal nacional e internacional sobre los derechos de las personas privadas de libertad, el trabajo de los reclusos, la trata de personas, para luego analizar los hechos concretos reportados por los medios de comunicación, las conductas delictivas y antiéticas identificadas, para cerrar con una exposición sobre otros señalamientos de corrupción sobre Osiris Luna y finalmente, las acciones sugeridas frente a al caso planteado.

## **1. Normas sobre los derechos de las personas privadas de libertad y trabajo forzoso**

### **a) Marco Constitucional**

El artículo 1 de la Constitución estipula que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado. Esto implica que el respeto a la dignidad de las personas es una preocupación central en todas las actividades estatales. Por tal razón, todas las normas constitucionales y las leyes secundarias deben aplicarse e interpretarse en función de los derechos fundamentales, posibilitando la maximización de su contenido y el pleno desarrollo de la persona humana<sup>1</sup>.

El artículo 4 de la Constitución dice que toda persona es libre en la República y que nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Por su parte, el artículo 9 de la Constitución ordena que nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

---

<sup>1</sup> Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 17-95

Nótese que los artículos 4 y 9 de nuestra ley fundamental no hacen exclusión de tales prohibiciones en razón de la condición de persona privada de libertad.

La Constitución salvadoreña establece, en su artículo 27 inciso segundo, que “se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento”. Además, en el inciso tercero del mismo artículo, determina que “el Estado debe organizar los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”; y como parte de las obligaciones constitucionales el artículo 144 mandata que los tratados de que El Salvador ha ratificado son Leyes de la República y en caso de conflicto entre tratados y leyes, prevalecerá el primero.

La Sala de lo Constitucional ha reconocido, en diversos precedentes incluyendo casos resueltos en el año 2022<sup>2</sup>, que los jueces están obligados a aplicar los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, pues tienen fuerza normativa reconocida en la Constitución e incluso pueden ser citados para controlar la constitucionalidad de la ley en virtud de la transgresión “por acción refleja” los artículos 1 y 144 de la Constitución<sup>3</sup>.

Mientras que el artículo 240 inciso 1º de la Constitución de El Salvador establece que “Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”.

## **b) Marco internacional de las obligaciones de El Salvador sobre la población reclusa**

### **• Sistema de protección universal**

Sobre las personas privadas de libertad existen varios tratados y normas internacionales de los derechos humanos. Al respecto, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual El Salvador es Estado Parte, dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia de inconstitucionalidad Ref. 24-1997/21-98, de fecha 26-IX-2000: “Es claro que no puede negarse -sin violar la Constitución-, que tales instrumentos tienen fuerza normativa reconocida por la Ley Suprema” (...) “e los derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, pueden hacerse proteger dentro de todo el sistema judicial, y no sólo ante esta Sala por medio de los procesos de su competencia”. Sentencia de Habeas Corpus Ref. 45-2003: “los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por El Salvador son leyes de la República y por tanto de obligatorio cumplimiento, su inobservancia puede perfectamente alegarse en sede ordinaria”

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia de amparo Ref. 64-2019, dictada el 7 de noviembre de 2022. “Existe una apertura normativa de la Constitución hacia los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en virtud de la cual, aun cuando estos no adquieren la misma posición de la Constitución en el sistema de fuentes, pueden ser invocados en los procesos constitucionales como fundamento complementario de las pretensiones que se plantean ante esta Sala. Así, por ejemplo, con base en el art. 144 de la Cn. cuando una ley en sentido formal infringe una norma contenida en un tratado de derechos humanos ello habilita a esta Sala para controlar la constitucionalidad de la ley en virtud de la transgresión “por acción refleja” a los arts. 1 y 144 de la Cn.” Esta sentencia se encuentra disponible en: [https://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/A\\_64-2019.pdf](https://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/A_64-2019.pdf)

Políticos por sus Estados Partes, ha emitido varias observaciones generales y recomendaciones sobre los derechos de las personas privadas de libertad. Por ejemplo, en su Observación General No. 21 (1992) el Comité señaló que las personas privadas de libertad tienen derecho a ser tratadas con humanidad y respeto por su dignidad como seres humanos<sup>4</sup>.

Sobre El Salvador, el Comité examinó el séptimo informe periódico sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sostuvo:

Si bien el Comité toma nota de los esfuerzos llevados a cabo por el Estado parte para la mejora de los establecimientos penitenciarios y la construcción de nuevos centros, al Comité le preocupa la persistencia de altos niveles de hacinamiento en los centros penitenciarios y en las bartolinas de la Policía Nacional Civil y las condiciones de vida crueles e inhumanas en estas instalaciones; el aumento de fallecidos en los centros de detención; el alto número de detenidos en detención provisional, que representan más del 30% de la población reclusa; la falta de separación entre los procesados y los condenados; y las informaciones relativas a los registros intrusivos y humillantes a los cuales son sometidos los abogados en la entrada y salida de los centros de detención. Asimismo, le preocupan los informes relativos a la aplicación de medidas extraordinarias de seguridad en seis centros penitenciarios, las cuales incluyen un encierro de 24 horas en las celdas, la suspensión de las visitas familiares y restricciones de las visitas a los abogados. El Comité lamenta no haber recibido información suficiente sobre la situación de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual recluidas en centros psiquiátricos y otras instituciones y sobre los recursos legales contra la hospitalización involuntaria (arts. 6, 7, 9 y 10). El Estado parte debe: a) Redoblar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de reclusión y reducir el hacinamiento de los centros de detención, en particular mediante la promoción de alternativas a la privación de libertad, y asegurar que la detención provisional sea excepcional, razonable, necesaria en toda circunstancia y lo más breve posible, incluido para adolescentes en conflicto con la ley; b) Revisar de manera exhaustiva las medidas extraordinarias de seguridad y asegurar que las condiciones de reclusión en todas las prisiones del país se ajusten a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), así como garantizar que los abogados puedan ejercer sus funciones sin intimidación o injerencias indebidas; c) Investigar de manera pronta y exhaustiva todas las muertes de personas en detención que puedan ser ilegales, enjuiciar y si procede castigar a los responsables de las mismas, y otorgar reparación integral a los familiares de las víctimas; d) Velar por que el internamiento psiquiátrico sea estrictamente necesario y proporcional, tenga el propósito de impedir que el interesado se haga daño o cause lesiones a otras personas, y se aplique únicamente como medida de último recurso y durante un tiempo apropiado lo más breve posible; e) Asegurar que los procedimientos de hospitalización involuntaria respeten la opinión de la persona interesada y que los representantes representen y defiendan genuinamente la voluntad y los intereses de esa persona. Al respecto, debe también

---

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos: *Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)*. 44° período de sesiones (1992)

garantizar que el internamiento se realice con las debidas garantías procesales y sustantivas establecidas por la ley<sup>5</sup>.

Por otro lado, El Salvador es parte de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes de las Naciones Unidas y se ha obligado, en tal virtud, a mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Asimismo, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas<sup>6</sup> establece que estos respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En cuanto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas Nelson Mandela, aprobadas por Naciones Unidas, estas disposiciones internacionales parten de reconocer que todos los reclusos deben ser tratados con respeto por su dignidad y valor propio como seres humanos y que las cárceles no deben agravar el sufrimiento del recluso por su separación del mundo exterior y la privación de su libertad.

También Naciones Unidas han aprobado el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. El principio fundamental es el trato humano y el respeto debido a su dignidad inherente a condición de persona.

Adicionalmente las Naciones Unidas han proclamado los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos que, a la letra, disponen que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. En el ámbito de las reparaciones, este instrumento establece que se garantiza el acceso de toda persona detenida arbitraria o ilegalmente a recursos y reparaciones efectivos que ofrezcan restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las reparaciones deben ser adecuadas, efectivas y rápidas. Los Estados se deben comprometer a realizar investigaciones rápidas, efectivas e imparciales siempre que haya motivos razonables para creer que la detención ha sido arbitraria. La obligación se aplica en cualquier territorio bajo la jurisdicción de un Estado o donde el Estado ejerza un control efectivo, o como consecuencia de las acciones u omisiones de sus funcionarios. El derecho a reparación no puede devenir ineficaz por amnistías, inmunidades, prescripciones u otras medidas de protección del Estado.

---

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos: *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador*. CCPR/C/SLV/CO/7 de 9 de mayo de 2018, párrs 29 y 30.

<sup>6</sup> Conjunto de normas y principios éticos que establecen las pautas de comportamiento que deben seguir los servidores públicos y según el documento, en el desempeño de sus tareas.

Finalmente, y de manera especializada, Naciones Unidas también ha dictado las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes ("Reglas de Bangkok") son un conjunto de normas y principios que buscan mejorar las condiciones y necesidades de las mujeres privadas de libertad. Este documento está basado en los principios contenidos en los diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas y parte de la premisa de la necesidad de un trato diferenciado, bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas.

#### • Sistema de protección interamericano

En el ámbito americano, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esto significa que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”<sup>7</sup>. El artículo 5.6 de la CADH señala que “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Mientras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “el sistema penitenciario no debe deteriorar a la persona, más allá del efecto inevitable de toda institucionalización (en este caso encarcelamiento, ya sea por detención o pena privativa de libertad) y que, además, debe procurar minimizarlo o neutralizarlo en la mayor medida de lo posible. Ello conlleva, por un lado, a que el régimen penitenciario deba ser diseñado y propenda a la consecución de ese objetivo. En esa medida, la educación, formación profesional, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad. Por el otro lado, las autoridades judiciales, o administrativas según sea el caso, deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar y/o evaluar las penas establecidas y las diversas etapas del tratamiento de los reclusos en la ejecución de las mismas”<sup>8</sup>.

La Corte Interamericana ha identificado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad:

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60

<sup>8</sup> Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 51



c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y

k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas<sup>9</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha aprobado los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>10</sup>. De acuerdo con estos principios, toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67

<sup>10</sup> Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

Asimismo, El Salvador también es parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la cual establece que ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

### **c) Sobre el trabajo de los reclusos y su regulación**

#### **• Sobre el trabajo de los reclusos**

En materia del derecho al trabajo, según los Principios y Buenas Prácticas de la Comisión Interamericana, toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Por otro lado, según los Principios Básicos de las Naciones Unidas, se deben crear condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Asimismo, las Reglas Mandela disponen que los reclusos penados deben tener la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación y que deben tener un trabajo productivo suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal. En ningún caso, el trabajo penitenciario debe ser una pena, ha dicho Naciones Unidas. Las reglas enfatizan que está prohibido someter a los reclusos a esclavitud o servidumbre y obligar a los reclusos a trabajar en beneficio personal o privado de algún funcionario del establecimiento penitenciario.

Cabe señalar que El Salvador también es parte de la Convención sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 29 de la OIT). En este tratado, el trabajo forzoso es definido como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Según el Convenio, no se considera trabajo forzoso cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y *que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado* –itálicas añadidas—.

#### **• El trabajo de los reclusos en la Ley Penitenciaria**

Según el artículo 95 de la Ley Penitenciaria unas de las fases para la ejecución de la pena de prisión es la confianza y la de semi libertad, bajo la cual el Estado procurará que el interno tenga mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad y depende su otorgamiento del Consejo Criminológico Regional. El trabajo penitenciario en ningún caso debe ser de carácter aflictivo por disposición legal y constitucional.

Las reformas aprobadas por el Decreto Legislativo No. 380, de 19 de mayo de 2016<sup>11</sup> establecieron en el artículo 105A la posibilidad de redimir penas a través del trabajo o

---

<sup>11</sup> Publicadas en el Diario Oficial No. 100, T. 411 de 31 de mayo de 2016



actividades de apoyo a la comunidad a razón de dos días de pena por un día de labor efectiva, pero siempre bajo la dirección, control y supervisión de la administración penitenciaria y el Consejo Criminológico Regional, que finalmente remite constancia al juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para que ratifique el cómputo realizado.

Para esta modalidad aplican los internos procesados que se sometan voluntariamente a este Régimen y que no estén bajo Régimen de Internamiento Especial o los condenados por los delitos de homicidio agravado, secuestro, atentados contra la libertad individual agravados, extorsión simple o agravada, robo agravado, violación, violación en menor o incapaz, agresión sexual, agresión sexual en menor o incapaz, violación y agresión sexual agravada, envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias, agrupaciones ilícitas, delitos de corrupción, delitos relativos a la hacienda pública, los delitos regulados en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, los delitos regulados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo y los comprendidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Se exceptúan de la aplicación de esta restricción a los internos ubicados en los centros de detención menor, a los que se encuentran en las fases de confianza y de semilibertad.

Los fines del trabajo penitenciario por un lado están relacionados a su rehabilitación y reinserción social y por el otro dotarles de recursos económicos. En este último caso la Dirección General de Centros Penales tiene por obligación legal (Art.106 LP) “facilitar las condiciones para la distribución de la remuneración conforme el interno lo solicite”.

En el caso de las personas detenidas provisionalmente, es decir que no han sido condenados, pueden trabajar a sus expensas con particulares o con la administración del centro, en lo que intervienen los Comités de Trabajo de los centros penitenciarios.

Sobre la remuneración, la Ley Penitenciaria, en el artículo 109, establece que siempre debe ser remunerado y sustituido por el sistema alternativo de compras que establezca la DGCP. No obstante, se exceptúa de esa remuneración las labores domésticas para el buen funcionamiento del centro y las originadas de un programa de rehabilitación. Por otro lado, en cuanto al trabajo con particulares la ley establece un pago que no podrá ser menor al salario mínimo exigible por dicho trabajo.

El actual gobierno está ejecutando el programa Cero Ocio, con el fin de combatir el ocio carcelario. Según el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el programa tendría entre sus objetivos a) promover la participación de las personas privadas de libertad en actividades productivas y ocupacionales; y b) educar y formar hábitos de trabajo en las personas privadas de libertad<sup>12</sup>.

Según la Presidencia de la República, en el interior de los centros penales, a través del Plan Cero Ocio, los presos ocupan su tiempo para desarrollar actividades productivas, y todos los

---

<sup>12</sup> Ministerio de Justicia y Seguridad Pública: *Memoria de labores 2021 – 2022*, págs. 47 - 48

días, 2,000 reos en Fase de Confianza salen a las calles a brindarle un servicio a la sociedad en diversas actividades<sup>13</sup>.

El antecedente del Programa Cero Ocio durante el anterior período presidencial fue denominado como Yo Cambio y se planteaba como objetivo fortalecer la participación voluntaria de los privados de libertad en programas y actividades de carácter formativo, educativo y laboral para contrarrestar el ocio carcelario, tanto al interior de los centros penales como en comunidades e instituciones que necesitaban obras y servicios<sup>14</sup>, con fines de rehabilitación.

#### • El trabajo forzoso de los reclusos y la trata de personas

El trabajo de reclusos en beneficio personal o privado podría ser considerado como trata de personas. En los términos del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o *a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación*. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, *los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos – cursivas añadidas—*.

Entre otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que obligan al Estado de El Salvador a prevenir, combatir, proteger, atender y resarcir a las víctimas del delito de trata de personas, El Salvador ratificó<sup>15</sup> el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionarlo, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, teniendo en cuenta que este delito somete a la esclavitud a las personas, afectándoles su dignidad y condición humana. En 2014 se aprobó la Ley Especial contra la Trata de Personas en cuyo artículo 54 se define como tratante al que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o **facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana**; siendo esta la disposición de una persona de la integridad física de otra para realizar actividades de servidumbre o trabajo forzado, entre otros. Este delito es sancionado con penas de diez a catorce años de prisión.

Uno de los agravantes del Delito de Trata de Personas es, según establece el artículo 55 letra b) cuando el autor fuere funcionario o empleado público, autoridad pública o agentes de autoridad; sin perjuicio de concurso de delito aplicable, cuando se prevalezca del cargo,

---

<sup>13</sup> <https://www.presidencia.gob.sv/con-el-plan-cero-ocio-el-gobierno-transforma-el-sistema-penitenciario-en-espacios-de-reinsercion-social/>

<sup>14</sup> Ministerio de Justicia y Seguridad Pública: Dirección General de Centros Penales, *Plano Operativo Anual 2017*, pág. 3

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 238, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 361, del 23 de ese mismo mes y año

lo que eleva la pena de dieciséis a veinte años de prisión e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo.

## **2. El Control sobre el trabajo de los privados de libertad**

El Art. 110 de la Ley Penitenciaria establece que los “internos que realicen trabajos para particulares estarán, en todo momento, bajo vigilancia del personal del centro, y los particulares que los contraten les pagarán no menos del salario mínimo exigible por dicho trabajo”, y el Reglamento de la Ley Penitenciaria en el artículo 309 regula que es la administración penitenciaria la responsable de “determinar el pago de remuneraciones a los internos, en su respectivo caso y todos aquellos implícitos en los casos de producción y otros gastos de operación”. Por otro lado, el “Director General de Centros Penales elaborará los manuales o instructivos que se consideren necesarios para normar la ejecución de las actividades objeto del presente artículo; asimismo, deberá mantener la disponibilidad de la información para la realización de los procedimientos de control de la Corte de Cuentas de la República”, la que debe verificar que no se usen los recursos públicos en ámbitos privados fuera del marco de la Ley.

En cuanto a las vulneraciones de Derechos Humanos, le corresponde al titular de la PDDH velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos; investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos; asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y vigilar la situación de las personas privadas de su libertad.

## **3. Posibles delitos en el uso irregular de privados de libertad**

De comprobarse la existencia de trabajo de personas privadas de libertad en el ámbito privado, fuera de los supuestos regulados en la Ley Penitenciaria estaríamos frente a los posibles delitos de:

**Actos arbitrarios, Coacción, Utilización delictiva de personas en situación de vulnerabilidad y Trata de Personas.**

De ahí que corresponde a las instituciones de control CCR, PDDH y FGR investigar en lo procedente según sus atribuciones.